



- i. La vigencia del análisis de plantas madres será de aproximadamente un año, contado desde el momento de la notificación del diagnóstico negativo a Psa hasta la fecha que inicia la época de muestreo en el año siguiente.
- j. La detección de Psa en plantas madres ubicadas en los huertos, dará origen al establecimiento o modificación de áreas reglamentadas y se deberán implementar las medidas dispuestas para huertos positivos, descritas en la resolución N° 2.151, del 2013.

5. Agréguese el numeral 1.5 en la resolución N° 2.152, de 2013.

“1.5 Medidas para laboratorios u otros establecimientos que requieran utilizar la Psa con fines de investigación”.

- a. Los establecimientos deberán solicitar en el SAG una autorización para obtener, almacenar, multiplicar o manipular aislados de Psa o muestras vegetales infectadas con ésta. Tal autorización deberá entregarse caso a caso, mediante resolución exenta de la División de Protección Agrícola y Forestal del SAG, previa evaluación y verificación de las condiciones de bioseguridad que ofrezcan los recintos, de manera que se minimice la posibilidad de dispersión.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 91 exento.- Santiago, 18 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 96/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	691,3	768,1	844,9
Petróleo Diesel	719,1	799,0	878,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	395,7	439,7	483,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s”

corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de marzo de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de marzo de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 20 de marzo de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 92 exento.- Santiago, 18 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 97/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los



artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
731,60	836,20	940,70	818,44

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de marzo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 93 exento.- Santiago, 18 de marzo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 98/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	782,65
Petróleo Diesel	817,53
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	464,48

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de marzo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 19 DE MARZO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	570,91	1,0000
DOLAR CANADA	513,59	1,1116
DOLAR AUSTRALIA	521,00	1,0958
DOLAR NEOZELANDES	492,72	1,1587
DOLAR DE SINGAPUR	451,85	1,2635
LIBRA ESTERLINA	946,47	0,6032
YEN JAPONES	5,63	101,4200
FRANCO SUIZO	652,99	0,8743
CORONA DANESA	106,44	5,3635
CORONA NORUEGA	95,87	5,9551
CORONA SUECA	90,07	6,3384
YUAN	92,42	6,1774
EURO	794,48	0,7186
WON COREANO	0,53	1069,0000
DEG	886,51	0,6440

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 18 de marzo de 2014.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,04 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 18 de marzo de 2014.

Santiago, 18 de marzo de 2014.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE LOS ÁLAMOS

(Extractos)

APRUEBA ORDENANZA DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

Por decreto alcaldicio N° 3.354/2014, de fecha 20.02.2014, de la Municipalidad de Los Álamos, se aprobó ordenanza de extracción de áridos en la comuna de Los Álamos.

El objetivo de ella es la regulación y aplicación de la presente ordenanza a todo el territorio comunal, específicamente a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos, arena, ripio, maicillo, arcilla u otros materiales, en o desde pozos